

Ficha Asunto

PROYECTO DE LEY

Asunto: 14958

Origen: Cámara Representantes - Bosch, Nelson; González Alvarez, Carlos

Análisis: Sustituye el artículo 43 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: Artículo 43 (Prestación asistencial no contributiva) Será beneficiario de la pensión a la vejez, todo habitante de la República que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales y tenga sesenta y cinco años de edad o, en cualquier edad, esté incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado. Quienes tengan ingresos de cualquier naturaleza u origen inferiores al monto de esta prestación o beneficio, recibirán únicamente entre ambos importes. Los extranjeros o ciudadanos legales, para poder acceder al beneficio, deberán tener, por lo menos, quince años de residencia continuada en el país.

Título: PENSION VEJEZ. PRESTACION. BENEFICIARIOS. MODIFICACION.

Entradas

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año	Entrada
06-09-2000	CRR	599/2000	PENSION VEJEZ. PRESTACION. BENEFICIARIOS. MODIFICACION.

Comisiones

Comisión	Cuerpo	Carpeta/Año
SEGURIDAD SOCIAL	CRR	599/2000

Sesiones

Fecha	Cuerpo	Sesión	Diario Sesión
06-09-2000	CRR	Ordinaria . Sesión:33	Diario Nro.2892 - PDF -
22-02-2005	CRR	Extraordinaria . Sesión:2	Diario Nro.3239 - PDF - HTML -
06-04-2005	CRR	Ordinaria . Sesión:13	Diario Nro.3250 - PDF - HTML -
02-03-2010	CRR	Extraordinaria . Sesión:2	Diario Nro.3630 - PDF - HTML -

Repartidos

Cuerpo	Carpeta/Año	Repartido	Texto
CRR	599/2000	331/0 HTML PDF	PENSIONES A LA VEJEZ. Modificaciones del artículo 43 de la Ley N° 16.713.
CRR	599/2000	116/0 HTML PDF	PENSIONES A LA VEJEZ. Modificación del artículo 43 de la Ley N° 16.713.